

VI. Confirmanse las liquidaciones ya efectuadas en la época del establecimiento de la Comision.

VII. Los acreedores Espanoles que teniendo sus créditos liquidados hubiesen sido forzados á aceptar el reembolso en todo ó en parte por efecto de una falsa aplicación de leyes contrarias á las del Tratado de Basilea, en virtud del qual les está atrasado el pago íntegro de los mismos créditos, harán sus reclamaciones á la Comision para que decida segun derecho.

VIII. A medida que se finalicen y decreten por la Comision las cuentas de liquidaciones, se remitirán al Ministro de Relaciones exteriores, quien, despues de haberlas verificado, propondrá á los Cónsules la inadmisión de aquellas que no le parezcan adoptables, y visará las que haya testificado y resulten en regla.

IX. Las cuentas de liquidacion visadas por el Ministro de Relaciones exteriores, se comunicarán al Ministro de Rentas, y este ordenará el pago segun las disposiciones y tenor de estos artículos.

X. Los Comisarios Franceses recibirán y debatirán las proposiciones generales de los Comisarios Espanoles sobre las épocas de los pagos, y sobre los valores en los quales pudiesen hacerse; las quales proposiciones trasladarán con su dictámen al Ministro de Rentas, que tomará las órdenes de los Cónsules en el particular.

XI. El tesoro público ejecutará los pagos en el modo decretado por los Cónsules sobre la relacion del Ministro de Rentas. A cada una de las liquidaciones que esté concluida y determinada se facilitará corrientemente su haber, sin necesidad de aguardar á la finalización general de todas.

XII. Los Comisarios percibirán una indemnización fixa, que señalarán los Cónsules, sobre la relacion que les hará el Ministro de las exteriores: los fondos necesarios á este objeto, y para los gastos de

Oficina de dicha Comision se sacarán del producto á que asciendan las deducciones de los créditos de los Espanoles con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.

Los Ministros de Relaciones exteriores y de Rentas son encargados cada uno en la parte que le toca de la ejecucion del presente decreto. = El primer Cónsul. = Firmado: Buonaparte. = Por el primer Cónsul: El Secretario de Estado. = Firmado: Hugues B. Maret. = Por copia conforme: El Ministro de Relaciones exteriores. = Firmado: Charl. Man. Talleyrān.

Para que se verifiquen las Reales intenciones de S. M., y puedan enterarse todos sus vasallos de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Frances sobre el modo de liquidar y reintegrar á los Espanoles en sus créditos á consecuencia de lo dispuesto en el articulo 10 del Tratado de Paz de Basilea; ha resuelto la Junta se circule dicho Decreto á todos los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que hagan se publique en sus capitales, y lo comuniquen al propio efecto á las Justicias de sus respectivos Partidos; y á este efecto se lo participo á V. de su orden para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de haberlo ejecutado, á fin de ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1801. = D. Pedro de Nalda. = Señor Corregidor de la ciudad de Segovia.

Es copia á la letra de su original, que se halla unido á el Expediente formado en su cumplimiento; y para que conste, yo el Infrascripito Secretario mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento lo certifico y firmo en Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos y uno.

Agustin Hermenegildo
Picatoste.